



**JUNTA VECINAL XXX**  
**SR. PRESIDENTE**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Cesión de uso de edificio público**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez examinado el informe recibido en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1660/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la queja cuestionaba la cesión de uso del edificio que constituye la sede de la Entidad local menor XXX para celebrar un evento de carácter privado el día XXX. Además se mostraba disconforme con la supresión de los datos de identidad del solicitante en las copias de la solicitud y la autorización concedida entregadas a una vocal –a petición suya-.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

En el informe remitido se reconoce que tuvieron lugar dos celebraciones familiares en ese espacio, una el XXX y otra en el año XXX, de las cuales se había informado a la vocal; en el primer caso, se le facilitó la solicitud y la concesión con la anonimización de los datos personales del solicitante, y en el segundo, al haberse realizado de forma verbal, no constaba ningún documento.

Por tanto, no se discute que el Alcalde hubiera autorizado el uso de la sede de la Entidad el día XXX para llevar a cabo un acto de carácter privado descrito como *“celebración evento familiar”*.

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en lo sucesivo, RB), define los tipos de uso de los bienes de dominio público distinguiendo: un uso común -correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente-, un uso privativo -ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados-, un uso normal -conforme con el destino principal del dominio público a que afecte-, y un uso anormal -si no fuere conforme con dicho destino-.



Los títulos habilitantes para llevar a cabo cada uso son distintos, de forma que, de acuerdo con los artículos 77 y 78 RB, el uso común especial normal de los bienes de dominio público está sujeto a licencia, mientras que el uso privativo y anormal está sujeto a concesión administrativa.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia 51/2017, de 10 de marzo de 2017: *“Por tanto, si nos encontramos con que es un uso común especial normal, la autorización del uso se realizará por licencia, mientras que, si nos encontramos ante un uso privativo o un uso anormal de estos bienes de dominio público, su autorización está sujeta a concesión administrativa”*.

En el caso que ahora examinamos la autorización se otorga por el Alcalde Pedáneo para utilizar el edificio que constituye la sede de la Entidad local menor, es indudable que es un bien de dominio público, por lo que, en principio, ese uso anormal solo podría estar amparado por una concesión administrativa.

Aun teniendo en cuenta que la utilización del local se pedía por un tiempo breve (12 horas y media) y que se trata de una localidad pequeña, no cabe olvidar que cualquier utilización anormal de un bien de dominio público debe ir precedida del procedimiento establecido para otorgar las concesiones demaniales, siendo evidente que en este caso no se siguió el cauce legalmente establecido para ello ni se obtuvo el título habilitante para utilizar ese local.

Cuando se pretenda una ocupación anormal de bienes de dominio público, el solicitante debe presentar una memoria para justificar la conveniencia pública de la utilización que se pide respecto al uso normal y, en este caso, no solo no se ha presentado sino que no podría apreciarse ningún interés público en la celebración de un evento privado y familiar en las dependencias de la Entidad local menor.

No parece adecuado compatibilizar el uso de un edificio que tiene asignado un destino público con el uso privado del mismo, más bien es comprensible que las instalaciones e infraestructura del local que alberga la sede de la Entidad se correspondan con las actividades que se desarrollan en esa ubicación, incluso podrían existir archivos o documentos que habrían de preservarse frente a la entrada y permanencia en el local de personas ajenas a la organización.

Por otro lado, por lo que se refiere a la eliminación de la identidad de la persona a quien se autorizó ese uso en la documentación facilitada al vocal no era precisa, puesto que el vocal es titular de un derecho a la información reconocido con carácter básico en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), cuya finalidad es facilitar el ejercicio o el desarrollo de las funciones que corresponden a los miembros de la Junta Vecinal.



Desde la óptica de la protección de los datos personales, existen causas legales que suponen la licitud del tratamiento de esos datos, de conformidad con la regulación establecida en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El artículo 8 de la LOPDGD ampara el tratamiento de datos personales cuando exista una obligación impuesta en una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley o cuando se cumpla una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos que deriven de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

En este caso, el Alcalde estaba obligado a proporcionar al vocal la información sobre la autorización concedida y el conocimiento de la identidad del solicitante, toda vez que ese dato ha de considerarse relevante para el ejercicio de sus funciones públicas, entre las que se encuentra el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Recordar a esa Junta Vecinal que el uso anormal de los bienes de dominio público está sujeto a concesión administrativa y requiere la tramitación y resolución del procedimiento administrativo correspondiente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López